

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **015**

Fecha: **08/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	9/09/2022	13/09/2022
4100131 05 002 2017 00404	Ordinario	JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA Y OTROS	FUNDACION DESARROLLO DE LAS INGENIERIAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCION SOCIAL	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	9/09/2022	13/09/2022
4100131 05 002 2019 00205	Ordinario	ERLIO EFRAIN GALINDO ALVAREZ	CAPP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	9/09/2022	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 08 DE SEPTIEMBRE. En la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días, a la contraparte, de la actualización del crédito allegada por el apoderado actor (archivo 068), bajo los términos de los dispuesto en el artículo 446 CGP.

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Angel Campos e.".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20040040700

LIQUIDACION ACTUALIZADA

carlos eduardo cardozo ordoñez <abogado.carloscardozo@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 10:27

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo en mi condición de apoderado de las partes demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2004-00407 me permito adjuntar liquidación actualizada del crédito al igual que solicitud de medidas cautelares que a la fecha No han sido ordenadas y practicadas por el despacho a su digno cargo, a pesar de haberse presentado las medias cautelares con bastante anterioridad, No han sido ordenadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida por su Autoridad, sobre esta petición manifestó que renuncio a términos de notificación y ejecutoria, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
ABOGADO PARTES DEMANDANTES

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Abogado Especialista en Seguridad Social

Neiva, 05 de Agosto de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

REFERENCIA: **EJECUCION DE COSTAS**

DEMANDANTE: **BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ C.C. No. 4.933.610 Y OTROS**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

Radicado: 41001310500220040040706

ASUNTO: **ACTUALIZACION CREDITO DEMANDADO**

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, conocido en el proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de los Señores **BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ**, y otros, atentamente por medio del presente escrito actualizado hasta la fecha el crédito ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente para que se tenga en cuenta los pagos parciales por parte de la ejecutada UGPP, como abonos parciales de la presente liquidación, así:

1.-BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$10.000.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$16.000.000.00
Total Liquidación.....		\$26.000.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.533.401.82	\$ 2.422.277.60
Total liquidación		\$ 3.726.164.42
		GRAN TOTAL.....\$29.726.164.42

2.-MARIA MERY ANDUQUIA DUQUE

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 6.500.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 10.400.000.00
Total Liquidación.....		\$16.900.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.191.185.91	\$ 1.882.072.39
Total liquidación		\$ 3.073.257.30
		GRAN TOTAL.....\$19.973.257.30

3.-LUIS ALFONSO NUÑEZ ORTIZ

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 4.000.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 6.400.000.00
Total Liquidación.....		\$10.400.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 910.135.97	\$ 1.438.089.43
Total liquidación		\$ 2.348.224.40
		GRAN TOTAL.....\$12.748.224.40

4.-MARIA GRACIELA ESPINOSA

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 4.200.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 6.720.000.00
Total Liquidación.....		\$10.920.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 940.343.17	\$ 1.485.748.73
Total liquidación		\$ 2.285.033.90
		GRAN TOTAL..... \$13.205.033

Edificio Metropolitano Torre B - Oficina 600
Celulares: Cel. 315 3255241 Neiva (H).
Correo: abogado.carloscardozo@hotmail.com

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Abogado Especialista en Seguridad Social

5.-MARIA DOLORES PLAZAS GONZALEZ

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 5.000.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 8.000.000.00
Total Liquidación.....		\$13.000.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.012.513.72	\$ 1.599.770.61
Total liquidación		\$ 2.612.283.33
GRAN TOTAL.....		\$15.612.283.33

6.-BLANCA LEONOR VARGAS DE VARON

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$13.000.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$20.800.000.00
Total Liquidación.....		\$33.800.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-04-2021
	\$ 1.807.617.72	\$ 2.856.035.33
Total liquidación		\$ 4.663.652.05
GRAN TOTAL.....		\$38.463.652.05

7.-LUCIO EDUARDO GOMEZ DELGADO

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 6.500.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 10.400.000.00
Total Liquidación.....		\$16.900.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.189.784.39	\$ 1.879.858.67
Total liquidación		\$ 3.069.642.06
GRAN TOTAL.....		\$ 19.969.642.06

8.-GINETH LEONOR TRIANA PERDOMO

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 3.000.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 4.800.000.00
Total Liquidación.....		\$ 7.800.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 821.563.33	\$ 1.298.069.56
Total liquidación		\$ 2.119.961.89
GRAN TOTAL.....		\$ 9.919.961.89

9.-GERARDO SALAZAR

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 3.500.000.	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 5.600.000.00
Total Liquidación.....		\$9.100.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 917.743.49	\$ 1.450.034.19
Total liquidación		\$ 2.367.743.68
GRAN TOTAL.....		\$ 11.467.743.68

10- AURA ELENA ARTUNDUAGA VALBUENA

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 3.466.589.02	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 5.546.542.00
Total Liquidación.....		\$ 9.013.131.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 850.000.00	\$ 1.340.000.00
Total liquidación		\$ 2.190.000.00
GRAN TOTAL.....		\$11.203.131.09

Edificio Metropolitano Torre B - Oficina 600
Celulares: Cel. 315 3255241 Neiva (H).
Correo: abogado.carloscardozo@hotmail.com

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Abogado Especialista en Seguridad Social

11.-ELCIRA FERNANDEZ

	Valor Costas	Intereses 1%
-Costas 1º. Instancia.....	...\$ 2.200.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022- \$ 3.520.000.00
Total Liquidación.....		\$ 5.720.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 733.558.00	\$ 1.159.020.94
Total liquidación		\$ 1.892.578.94
GRAN TOTAL.....		\$ 7.612.578.94

12.-GRACIELA ATAHUALPA DE GUEVARA-GONZALO GUEVARA

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 6.500.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 10.400.000.00
Total Liquidación.....		\$ 16.900.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.163.365.48	\$ 1.838.116.63
Total liquidación		\$ 3.001.481.11
GRAN TOTAL.....		\$19.901.481.11

13.-MARIA GLADYS ZAMORA DE CUBIDES-JAIME CUBIDES RAMIREZ

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 5.300.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 8.480.000.00
Total Liquidación.....		\$13.780.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.031.959.83	\$ 1.630.495.55
Total liquidación		\$ 2.662.454.38
GRAN TOTAL.....		\$ 16.442.454.23

14.-ANTONIO LOZANO MEDINA

	Valor Costas	Intereses 1%
A.- -Costas 1º. Instancia.....	\$ 6.500.000.00	24-04-2009 al 30-07-2022 \$ 10.400.000.00
Total Liquidación.....		\$ 16.900.000.00
B.- -Costas 2º.-Instancias		06-03-2009 al 30-07-2022
	\$ 1.161.016.91	\$ 1.834.404.18
Total liquidación		\$ 2.995.422.09
GRAN TOTAL.....		\$19.895.422.09

GRAN TOTAL DEL CREDITO DEMANDADO Y LIQUIDADO HASTA EL 30 DE JULIO DE 2022 **\$ 246.141.029.59**

Insisto nuevamente Señor Juez que la parte ejecutada ha adjuntado algunas resoluciones donde manifiesta el pago parcial de las pretensiones de la demanda, pero realmente hasta la fecha no los ha cancelado, tal y como esta demostrado en el proceso que no adjunta los recibos de pago a consignaciones a cada uno de mis clientes, igualmente le solicito al Señor Juez, que los pagos parciales que ha ejecutado la parte accionada, se tengan como abonos al crédito liquidado a cada uno de mis poderdantes.

Igualmente Insisto en solicitar se sirva ordenar mediante Oficio el embargo de los dineros que pueda tener la parte ejecutada y que denuncio como de propiedad en el banco BBVA, de las siguientes cuentas;

- Cuenta número 110-026-00138-8 Gastos Generales
- Cuenta número 110-026-00140-4 Caja Menor.
- Cuenta número 110-026-00137-0 y 110-026-001685 Coactiva parafiscales.
- Cuenta numero 110-026-00169-3 Sentencias y conciliaciones.

Edificio Metropolitano Torre B - Oficina 600
Celulares: Cel. 315 3255241 Neiva (H).
Correo: abogado.carloscardozo@hotmail.com

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Abogado Especialista en Seguridad Social

De la misma manera le solicito para no seguir dilatando el proceso, y hacer más gravosa los dineros del erario público, se ordene también el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que tenga la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en los Bancos Colombia, Banco Agrario, Davivienda, Popular, Bogota. Sírvase Señor Juez ordenar mediante oficios la retención de dineros y ponerlos a su disposición haciendo las prevenciones de ley.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que estas cuentas son de propiedad de la entidad demandada UGPP.

Dejo en estos terminado actualizado el crédito, para que se ponga a disposición en los términos legales para su aprobación, igualmente solicito a usted Señor Juez, fijar las costas del proceso, dentro del presente ejecutivo o ejecución de sentencia debidamente ejecutoriada.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ
C. C.7.689.264 Neiva-Huila
T.P. Nro.- 95.022 del C. S. de la Judicatura

Edificio Metropolitano Torre B - Oficina 600
Celulares: Cel. 315 3255241 Neiva (H).
Correo: abogado.carloscardozo@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Se deja constancia que dentro del término legal (2 días) (artículo 63 CPTSS), el apoderado del demandante, allego escrito (archivo 017) mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de 22 de junio de 2022.

En la fecha se fija en lista, con el fin de correr traslado a la contraparte, del recurso antes referido y por el término de tres (3) días (artículo 319 CGP).

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Milena Angel Campos e." The signature is written in a cursive style.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20170040400

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO RAD. No. 2017-00404-00

Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Mar 28/06/2022 16:53

Para:

- Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- lidmarisol79@hotmail.com <lidmarisol79@hotmail.com>;
- atencionalusuario@parincoder.co <atencionalusuario@parincoder.co>;
- fundispros@gmail.com <fundispros@gmail.com>;
- juridica@incoder.com.co <juridica@incoder.com.co>

Ref. PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 41001310500220170040400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

--



Respetado

Carlos Julián Tovar Vargas

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JEFFERSON PÉREZ CASTAÑEDA Y OTROS

Demandado: INGENIERÍA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. Y OTROS

Radicado: 2017-00404-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22/06/2022

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22/06/2022**, conforme a lo siguiente,

DEL AUTO RECURRIDO

El despacho dispone NEGAR la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la citada experticia, al alegar que resulta improcedente a las luces del art. 228 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

También ordena citar a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a la audiencia del art. 80 del CPTSS, señores LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, ELVIA GONZÁLEZ OLARTE y FERNANDO LÓPEZ GALINDO, quienes elaboraron el dictamen No. 34-0438-2019 de 19 de septiembre de 2019 al demandante JEFFERSON PÉREZ CASTAÑEDA, en aras de proceder conforme señala el art. 228 del CGP.

FUNDAMENTOS PARA REPONER LA PROVIDENCIA

Sea lo primero indicar que, cuando se corrió traslado del **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No. 34-0438-2019 de 19 de septiembre de 2019**, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el entonces apoderado judicial de la parte demandante procedió a aportar un nuevo dictamen pericial, el cual era el elaborado por el Dr. SIXTO ALFONSO PARAMO; a modo de contradicción del nuevo dictamen.

El artículo 228 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, establece que, para la práctica de la contradicción de un dictamen aportado en un proceso judicial, **se podrá hacer cualquiera de tres actuaciones: 1. solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; 2. aportar otro; o 3. realizar ambas actuaciones.**

En este orden, las partes podrán aportar un nuevo dictamen pericial, adicional a solicitar la comparecencia del perito, por lo que, para cumplir dicho ritual, basta en el traslado del dictamen aportar el referido dictamen y manifestar el deseo de citar al perito a la audiencia.

Ahora bien, como el entonces apoderado demandante aportó un nuevo dictamen cuando se le corrió traslado del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el cual fue aducido contra la parte demandada; el despacho debió correrle traslado a la parte demandada sobre



el contenido de dicho dictamen aportado en el traslado, con el fin de que se surtiera el debido procedimiento para su contradicción.

Asimismo, en caso de que el despacho lo estime necesario, y/o si las partes contra la cual se ha aducido lo solicita; el despacho pudo citar al perito a la respectiva audiencia de practica de pruebas, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Como se observa, existe una imprecisión en el auto que se ataca, pues si bien es cierto que dispone **NEGAR** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la citada experticia; no menos cierto es que **NO** existió pronunciamiento expreso frente al dictamen pericial aportado como mecanismo para realizar la contradicción al dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, del cual debió ordenar correr traslado a las partes.

Aunado a lo anterior, únicamente ordenó citar a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pero lo propio resulta citar al respectivo medico ponente que elaboró el respectivo dictamen, Dra. LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO.

Tampoco se ordenó la comparecencia del perito SIXTO ALFONSO PARAMO, con el fin de que rindiera el dictamen aportado en la contradicción al dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, pues resulta indispensable que se le interrogue sobre el contenido del dictamen y se determine concretamente el porcentaje a tener en cuenta a efectos de una indemnización plena de perjuicios.

En este orden, solicito se REPONGA el auto atacado, y disponga:

1. **ORDENAR CORRER TRASLADO** del dictamen pericial elaborado por el Dr. **SIXTO ALFONSO PARAMO**.
2. **ORDENAR LA COMPARECENCIA** a la audiencia de que trata el artículo 80 del **C.P.T.S.S.** únicamente a la **Dra. LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO**, ponente del **DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No. 34-0438-2019 de 19 de septiembre de 2019**.
3. **ORDENAR LA COMPARECENCIA** a la audiencia de que trata el artículo 80 del **C.P.T.S.S.** al **Dr. SIXTO ALFONSO PARAMO** para que proceda a rendir el **DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de fecha 3 de febrero 2020.

En caso de que NO reponga la providencia, disponga **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que sea el superior funcional del despacho quien resuelva el recurso, procediendo a **REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO ATACADO**, y ordenado lo acabado de solicitar.

Del señor Juez, con todo respeto,



JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 12.192.815 de Garzón

T.P. No. 164.445 del C. S. de J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Se deja constancia que dentro del término legal (2 días) (artículo 63 CPTSS), el demandado, allego escrito (archivo 010) mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de 21 de junio de 2022.

En la fecha se fija en lista, con el fin de correr traslado a la contraparte, del recurso antes referido y por el término de tres (3) días (artículo 319 CGP).

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Angel Campos e.".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20190020500

Envio recurso de reposicion y en subsidio apelacion 2019-00205

CARLOS ALBERTO PEREZ <CAPP1987@hotmail.com>

Vie 24/06/2022 14:37

Para:

- Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Neiva-Huila.

E.S.M

Referencia: ERLIO EFRAÍN GALINDO ÁLVAREZ contra CAPP CONSTRUCCIONES
Y REMODELACIONES S.A.S. 41001-31-05-002-2019-00205-00.

Anexo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Solicito por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Representante legal CAPP CONSTRUCCIONES.

CARLOS ALBERTO PEREZ POLANCO.

Representante legal.

Neiva-Huila, 24 de junio de 2022.

Señores

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Neiva-Huila.

E.S.M

Referencia: ERLIO EFRAÍN GALINDO ÁLVAREZ contra CAPP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S. 41001-31-05-002-2019-00205-00.

CARLOS ALBERTO PEREZ, actuando como representante legal de la empresa, **CAPP CONSTRUCCION Y REMODELACIONES S.A.S**, a través de la presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de junio de 2022, por las razones que a continuación se exponen:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1) En el proceso de la referencia, se dictó sentencia a favor de la parte demandada, basa en supuestos, ya que dio por probados los hechos de la demandada y pretensiones sin hacer un análisis detallado del proceso, dando prioridad a las formalidades y omitiendo el deber constitucional y legal de indagar a fondo por una verdad material.

“(...) las herramientas suficientes para llegar a la verdad material, pero quedó demostrado que la titular del despacho esquivó escudriñar en la búsqueda de la verdad inclusive resolviendo sus dudas a través de las pruebas de oficio contrariando ese principio constitucional de la prevalencia de la norma sustancial sobre la formalidad y la obligación del juez por buscar la verdad (...)”.

- 2) La sentencia dictada en el proceso no valoro “en su conjunto” el material probatorio obrante en el plenario, ni se preocupó por obtener pruebas de oficio necesarias para obtener la verdad material, y se basó “únicamente” en la “confesión ficta”, por no asistir a la audiencia, cuando existen otras pruebas que desvirtuaban los hechos y las pretensiones de la demanda.

- 3) El juzgado omite las pruebas necesarias, útiles y pertinentes que reposan en las centrales públicas de informaciones, en el expediente, y que demuestran claramente que no existe ninguna obligación pendiente entre las partes.

- No se valoro por este despacho los contratos que reposan en el expediente y por el contrario manifestó de forma deliberada e injustificada que existe un contrato indefinido. (los contratos están anexos al proceso)
- No se valoró la información del registro único de afiliados, **RUAF**, información publica que demuestra que mi poderdante pago la seguridad social del demandante.
- El derecho esta prescrito y la acción ya caducó, el juez de oficio debe verificar este hecho, situación que no se valoro en este proceso.

- En el proceso existen documentos firmados por el demandante manifestando de forma libre y espontánea que entre las partes no existe ninguna obligación pendiente.
- En el proceso se aportó documento firmado por el demandante, demostrando que la terminación laboral entre las partes, se dio por iniciativa de él, al solicitar la renuncia.
- Se aportó igualmente la certificación de la ARL con los pagos realizados de mi parte al demandante.

SE DIO POR PROBADOS LOS HECHOS Y PRETENSIONES POR CONFESION SIN ANALIZAR QUE LOS HECHOS QUE SON SUCEPTIBLES DE CONFESION SON AQUELLOS QUE ESTEN DEBIDAMENTE PROBADOS.

EL JUEZ DE OFICIO DEBIO POR LO MENOS REVISAR LA INFORMACION QUE REPOSA EN LA CENTRALES PUBLICAS DE INFORMACION, COMO EL RUAFA PARA VERIFICAR SI EL DEMANDANTE EFECTIVAMENTE NO A RECIBIDO EL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO LO MANIFIESTA EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

- 4) Teniendo en cuenta las irregularidades en la sentencia, el 26 de febrero de 2020, presenté escrito de nulidad contra la sentencia, el cual fue resuelto, por el despacho el día 21 de junio de 2022.

4.1 Exposición de motivos contra el auto del 21 de junio de 2022 que resuelve la nulidad planteada:

No existe una debida motivación: (la justificación jurisprudencial no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda) omite el antecedente jurisprudencial que reconoce que adicional a las nulidades taxativas, se debe analizar la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de constitución política.

- El auto de fecha del 21 de junio de 2022 que negó la nulidad planteada en el proceso de la referencia, presenta una motivación indebida al justificar que las nulidades solo son taxativas des conociendo la nulidad constitucional general, consagrada en el artículo 29 de la constitución política.
- A demás de las nulidades taxativas, existe una nulidad general, constitucional, consagrada en el artículo 29 de la constitución política.

“en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma.”

4.2. No se define de fondo la solicitud de nulidad:

Se pronuncia única y exclusivamente sobre los hechos relacionado por la no presentación de los alegatos, pero no existe justificación frente a los hechos que figuran la nulidad general por violación al debido proceso planteada en el escrito de nulidad.

El juzgado no se pronunció sobre la vulneración del debido proceso, por la omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, por la

valoración caprichosa y arbitraria a dar por probados los hechos y pretensiones de la demanda por confesión cuando estos hechos no están debidamente probados, por no existir una valoración integral del material probatorio y basar única y exclusivamente su decisión en la confesión.

4.3. En la sentencia omitió el análisis de los contratos anexos y por lo tanto existe una vulneración al debido proceso como nulidad general y el despacho no se pronunció sobre este hecho.

Su Señoría, es muy importante, resaltar en este despacho, que estamos frente a un contrato a término definido, ya que el demandante y mi poderdante, siempre tuvieron claro el término por el cual se iba a desarrollar la actividad laboral entre las partes y los contratos siempre fueron escritos.

El primer contrato, que nunca fue demandado y a la fecha ya está prescrita esta acción, se celebró entre las partes desde el mes de septiembre del año 2012 hasta el mes de mayo del 2014, fecha en la cual, las partes de mutuo acuerdo deciden dar por terminado dicho contrato. Para este momento, mi poderdante le había cancelado todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dicha relación laboral revestía, tal como lo demuestra el recibo firmado por el señor ERLIO GALINDO.

Posteriormente, a inicios del año 2015, el demandante, le solicita a mi prohijado que le permita trabajar, porque su situación económica era difícil, a lo que mi poderdante accedió y se celebró un contrato de mutuo acuerdo desde el mes de enero del 2015 hasta el mes de diciembre de ese mismo año. Contrato que nunca fue demandado y que a la fecha ya está prescrita dicha acción, sin embargo, Para este momento, las partes deciden dan por terminado consensuadamente dicho contrato, razón por la cual mi representado a la fecha le había cancelado todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dicha relación laboral revestía, tal como lo demuestra el recibo firmado por el señor ERLIO GALINDO.

A continuación, para el año 2016, el demandante, nuevamente le solicita empleo a mi cliente, quien lo contrata por seis meses, desde el mes de enero a junio del 2016. Contrato que nunca fue demandado y que a la fecha ya está prescrita dicha acción, sin embargo, Para este momento, las partes deciden dan por terminado consensuadamente dicho contrato, razón por la cual mi representado a la fecha le había cancelado todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que dicha relación laboral revestía, tal como lo demuestra el recibo firmado por el señor ERLIO GALINDO.

Por último las partes, en el año 2017, celebran un contrato a término definido, desde enero hasta junio, pero en el mes de junio el demandante renuncia de forma escrita, sin embargo, dicha renuncia no tuvo eficacia, pues se siguió con la relación laboral que por voluntad de las partes y tal como lo permite dicho contrato se prorroga por un término igual al inicial. En este caso, el demandante, deja abandonado su puesto y no vuelve a la empresa, a pesar de los constantes requerimientos verbales del área administrativa, para que fuera por la liquidación e hiciera entrega de la dotación y se pusiera a paz y salvo con las distintas áreas de la empresa.

Es claro su señoría, que mi poderdante siempre cumplió a cabalidad con sus deberes como empleador, pago a tiempo los salarios, prestaciones sociales, y seguridad social, tal como lo demuestra el documento aportado por la parte demandante de la ARL POSITIVA, en donde se evidencia que no es cierto que mi poderdante haya dejado de pagar dichas obligaciones.

4.5 La sentencia dio por probados hechos como la terminación unilateral del contrato desconociendo que en el proceso existe un documento firmado por el demandado donde renuncia. **Es clara la nulidad por violación al debido proceso, sin embargo, el despacho en la decisión de la nulidad no se pronunció y fue puesta a consideración del despacho en el escrito de nulidad anexo al libro principal de la demanda.**

No existe terminación unilateral del contrato. La argumentación respecto de esta pretensión es falaz y carece de piso probatorio, ya que no existe ningún elemento probatorio suficiente, que permita inferir que existió una terminación unilateral del contrato o que mi representado haya coaccionado al demandante para que renunciara.

Como puede verse su señoría, estamos frente a un empleador, que ha cumplido a cabalidad con el pago total de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que la relación laboral con el demandante conllevó, pero también estamos al frente de un empleado irresponsable y mentiroso, que solo desea aprovecharse de mi prohijado, por su condición de empleador independiente y que debido a su responsabilidad ha sido exitoso.

Nunca ha existido un incumplimiento sistemático de las obligaciones por parte de mi poderdante como empleador, por el contrario, en los recibos que se allegaron a este despacho, se puede evidenciar, que mi cliente en reiteradas ocasiones le prestaba dinero al demandante, para que pudiera solventarse.

4.6 En la sentencia se reconoce la mora en el pago y la supuesta terminación unilateral del contrato, desconociendo las pruebas que demuestra que el demandante renunció y existe el pago de todas las obligaciones relacionadas con la seguridad social y que las partes en esta a paz y salvo por todo concepto, sin embargo el juzgado dictó sentencia vulnerando el derecho fundamental al debido proceso al no valorar las pruebas anexas y no solicitar las necesarias para aclarar los hechos que son susceptibles de confesión ya que estos hechos no están debidamente probados.

Con la sola revisión de ruaf es posible verificar esta información y el juzgado no lo hizo tomando una decisión sin fundamentos vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso causal de nulidad general alegada y que no fue definida por este despacho.

El demandante, solo demuestra su ambición de dinero, el afán de conseguirlo así sea con mentiras, engañando a la administración de justicia y haciendo errar al señor juez, puesto que no existe, ni tampoco aporta, piso probatorio suficiente que pueda controvertir la presunción de inocencia de mi poderdante, quien ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como empleador, tal como lo demuestran los recibos firmados por el demandante, en donde consta, mes a mes, el pago de sus salarios, y de las prestaciones sociales desde el año 2013 y las planillas desde el año 2012. Razones por las cuales, mi cliente no tiene por qué verse inmerso en el pago de ninguna sanción moratoria, puesto que está a paz y salvo con todo tipo de pagos que se deriven de la relación laboral con el demandante.

4.7, El juzgado dictó sentencia omitiendo que los hechos están prescritos y la acción ya caduca, se alego como causal de **nulidad por violación al debido proceso, pero el juzgado no se pronunció al respecto.**

Es muy importante su señoría, que este despacho observe y tenga en cuenta la inoperancia por caducidad, toda vez, que los hechos a los que hace referencia el demandante, desde el año 2012 al año 2016, supera el término que establece el Código Sustantivo del Trabajo, para demandar o hacer exigible los derechos laborales.

El demandante, ni siquiera tiene claridad en las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, ya que, en el hecho primero de la demanda, establece que el demandado laboró desde el día 10 de septiembre del 2012, hasta el 07 de abril del 2018, sin embargo, en el hecho sexto, asevera que el inicio de dicha relación laboral inició el 10 de septiembre del 2010.

Su señoría, el demandado alega que la relación laboral entre el demandante y mi defendido, culminó en el año 2018, debe tener claridad, el profesional del derecho que incoa dicha acción, que hubo varios contratos que se pagaron en su totalidad y que para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 ya operó el fenómeno de la prescripción, con los derechos falsamente reclamados y que estén dentro de los términos que establece la norma.

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:

“la prescripción está ligada con el concepto del plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna, ni del juez, ni de la parte contraria. de ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado...en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho ...”

En otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal:

“La caducidad es un fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 del C de P.C, autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad”

4.8 La sentencia es nula, ya que no tienen en cuenta los elementos probatorios y solo se basa en la confesión de hechos que no son susceptibles de confesión por que no están probados. Se alego en el escrito de nulidad amparados en el artículo 29 de la constitución política como nulidad general y sin embargo el despacho no se pronuncio al respecto.

Es inconcebible que un juzgado que representa la legalidad del estado colombiano, de por probado el hecho de que no se pago la seguridad al demandado, cuando con la sola revisión de la página oficial RUAF, se puede verificar que esta información es falsa y sin embargo dicto sentencia.

PETICIÓN:

1. Revocar la decisión tomada por el juzgado el 21 de junio de 2022, por lo argumentos expuesto en este escrito y que se sintetizan en los siguientes:
 - No definir de fondo la solicitud de la nulidad.
 - Por indebida justificación.
 - No pronunciarse sobre los aspectos relacionados a la nulidad por violación al debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso es una causal de nulidad genérica y debe ser resuelta por este despacho.

De no conceder el recurso de reposición solicitó se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para los fines pertinentes.

2. Revoco el poder dado a la doctora Wanda Lou Diaz Chedraue quien es funcionaria publica y no puede ejercer la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

En el memorial que presento su renuncia por error involuntario se manifestó que era curadora sin embargo reiterar que no ejerce mi defensa desde el momento de la presenta de dicho memorial.

PRUEBAS:

1. Las pruebas anexas al proceso que no fueron valoradas por el despacho.
2. Revisar de oficio la información que reposa en las centrales de información publica como el RUAF.
3. Las demás que considere este despacho necesario para establecer una verdad material y no una verdad formal que transgrede mi derecho fundamental al debido proceso.

NOTIFICACIONES

Tanto el demandante apoderado y demandados, recibirán notificaciones en las direcciones registradas en el expediente principal de la demanda de la referencia

Desconozco el correo electrónico del demandado por lo tanto ruego al despacho correr traslado del recurso de conformidad a la ley.

Atentamente representante legal CAPP;

Atentamente:

CARLOS ALBERTO PEREZ
C.C. 12134391 SP